

Identificación Norma: DTO-305
Fecha Publicación: 07.02.2004
Fecha Promulgación: 25.11.2003
Organismo: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Estado: ORIGINAL

PROMULGA EL ACUERDO CONTENIDO EN LAS NOTAS DE INTERPRETACION SOBRE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO G-INVERSION, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CANADA

Núm. 305.- Santiago, 25 de noviembre de 2003.-
Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 31 de octubre de 2002 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá suscribieron las Notas de Interpretación sobre Algunas Disposiciones del Capítulo G - Inversión, del Tratado de Libre Comercio.

Que dichas Notas se adoptaron en el marco del Tratado de Libre Comercio con Canadá, publicado en el Diario Oficial de 5 de julio de 1997 en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo contenido en las Notas de Interpretación sobre Algunas Disposiciones del Capítulo G - Inversión, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, adoptadas el 31 de octubre de 2002; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

TLC Canadá - Chile - Capítulo G - Inversión
Notas de interpretación sobre algunas disposiciones del capítulo G (Comisión de libre comercio del TLC Canadá - Chile, 31 de octubre 2002)

Habiendo revisado el capítulo G del Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile, la Comisión de Libre Comercio adopta las siguientes interpretaciones del capítulo G, con el objeto de aclarar y reafirmar el significado de algunas de sus disposiciones:

A. Acceso a documentos

1. Nada de lo dispuesto en el TLC Canadá-Chile impone una obligación general de confidencialidad para las partes contendientes en un arbitraje al amparo del capítulo G, y, sujeto a la aplicación del artículo G-38.4, nada de lo dispuesto en el TLC Canadá-Chile impide a las Partes otorgar acceso al público a documentos presentados ante un tribunal constituido conforme al capítulo G o expedidos por él.

2. En aplicación de lo anterior:

(a) De conformidad con el artículo G-21.2, las Partes del TLC Canadá-Chile acuerdan que nada de lo dispuesto en las reglas de arbitraje pertinentes impone una obligación general de confidencialidad o impide a las Partes otorgar acceso al público a documentos presentados ante un tribunal constituido conforme al capítulo G, o expedidos por él, salvo las excepciones específicas y limitadas previstas expresamente en esas reglas.

(b) Cada Parte acuerda poner a disposición del público, de manera oportuna, todos los documentos presentados ante un tribunal constituido conforme al capítulo G o expedidos por él, sujeto a la exclusión de:

i) la información comercial reservada;

ii) la información confidencial o que esté protegida de ser divulgada de otra forma conforme a las leyes de la Parte; y,

iii) la información que la Parte deba reservar de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes, según éstas se apliquen.

(c) Las Partes reafirman que, en conexión con los procedimientos arbitrales, las partes contendientes podrán revelar a otras personas

aquellos documentos, de los cuales no se haya excluido información, que estimen necesarios para la preparación de sus casos. No obstante, las partes contendientes deberán asegurarse de que esas personas protegerán la información confidencial de dichos documentos.

(d) Las Partes también reafirman que los gobiernos del Canadá y Chile pueden compartir con funcionarios de sus respectivos gobiernos nacional o provinciales todos los documentos pertinentes en el curso de los procedimientos de solución de controversias establecidos conforme al capítulo G del TLC Canadá-Chile, incluida la información confidencial.

3. Las Partes confirman que nada de lo dispuesto en esta interpretación se entenderá en el sentido de obligar a alguna Parte a proporcionar a dar acceso a información que dicha Parte pueda reservar de acuerdo con lo dispuesto por los artículos O-02 u O-05.

B. Nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional

1. El artículo G-05.1 establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste.

3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición del TLC o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el artículo G-05.1.

Disposición final

No se interpretará que la adopción por parte de la Comisión de Libre Comercio de esta o de futuras interpretaciones indica una ausencia de acuerdo entre las Partes del TLC Canadá-Chile respecto de otras cuestiones de interpretación del Tratado.

Hecho en la ciudad de Quito, por triplicado, en idiomas español, inglés y francés, el día 31 de octubre de 2002, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno de Canadá, Pierre S. Pettigrew,
Ministro de Comercio Internacional.

Por el Gobierno de Chile, María Soledad Alvear V.,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original.- Carlos Portales
Cifuentes, Embajador, Subsecretario de Relaciones
Exteriores Subrogante.